



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de agosto de dos mil trece (2013)  
Auto interlocutorio No. 206

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Ericsson Ernesto Bohórquez Rojas
Demandado:	Nación – Rama Judicial y otro.
Radicado:	05001 33 33 025 2012 00370 00
Asunto:	No repone auto – niega apelación.

Interpuso la Rama Judicial a través de apoderado, recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 25 de julio del presente año, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Con respecto a la procedencia de los citados recursos se hace necesario precisar en primer término, que de conformidad con lo previsto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 6º determina claramente que el recurso de apelación procede en contra de las decisiones que decretan la nulidad del proceso, lo que no sucede en el sub lite en el que por el contrario se denegó la solicitud que en tal sentido elevara el apoderado de la entidad.

El artículo 242 ibídem precisa entonces, que el recurso de reposición salvo norma legal en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación.

Así las cosas, el despacho dio traslado del recurso de reposición que ahora se dispone a resolver, por lo que de entrada entonces se advierte que el recurso de apelación, por improcedente, será denegado, precisando con respecto al recurso de reposición interpuesto que en el mismo el apoderado de la entidad aduce los mismos argumentos expuestos en la solicitud de incidente, esto es, que se presentó un error en la notificación electrónica de la demanda a la Rama Judicial, trayendo a colación las normas procesales aplicables.

En este orden de ideas, insiste el despacho que a pesar de haberse presentado un error en la dirección de correo electrónico de la Rama Judicial, ello no configura causal de nulidad, toda vez que como se evidencia en el expediente, ya una abogada de la Rama Judicial se había

*Reparación directa.  
Radicado: 025 2012 00370 00*

notificado personalmente como lo consta su firma manuscrita. Recuérdese que el Art. 198 del CPACA establece que la demanda, debe notificarse personalmente al demandado, y que para darle celeridad al proceso el art. 197 ibídem, establece que para los efectos de notificación, se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón electrónico, lo que comporta sin duda que la notificación personal sigue siendo la principal a la luz del nuevo Código Contencioso Administrativo y si como en el sub-lite cumplió su cometido, de enterar a la entidad del trámite del proceso en su contra, no hay razones que permitan anular la otra notificación surtida por buzón electrónico, pues se reitera, la notificación principal –la personal- ya había cumplido su cometido de informar a la entidad. Al respecto se torna pertinente que el Juzgado se remita a lo dicho por la Corte Constitucional en múltiples decisiones sobre el punto:

*“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias<sup>1</sup>.”*

Es claro entonces que al existir en el expediente la notificación personal en la oficina jurídica de la Rama Judicial en la que la demanda física con sus anexos fue entregada a la doctora Cielo Bustamante, desde el 19 de diciembre de 2012 como se aprecia a folio 361 del expediente, persona que desempeña el cargo de auxiliar administrativa del área jurídica de la entidad y en ese orden de ideas, considera el despacho que el acto de la notificación cumplió su finalidad; contrario sensu, no puede entenderse que la dirección errada del correo electrónico configure una causal de nulidad a la luz del artículo 140 del C.P.C., ya que conforme lo precisa el numeral 4º del artículo 144 ibídem, **el acto de notificación cumplió su finalidad** al entregarse se insiste, en la oficina jurídica de la entidad en medio físico, la demanda y sus anexos. De ahí es que no puede la entidad derivar provecho de su falta de diligencia en torno a la contestación de la demanda solicitando la nulidad del proceso para revivir un término que ha concluido.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C- 012 de 2013, T-684 de 1998, entre otras.

En suma, las razones expuestas confluyen a que se denegue el recurso de apelación por ser improcedente como se dijera y a que frete al recurso de reposición el Juzgado hecho el análisis anterior determine no reponer o revocar la decisión.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

**RESUELVE**

**Primero. DENEGAR** el trámite del recurso de apelación por improcedente.

**Segundo. NO REPONER** el auto proferido el pasado 25 de julio, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**